

Expediente: No. 1222/2014-G**GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO VEINTICUATRO DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- El once de Septiembre de dos mil catorce, fue presentada ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la competencia declinada por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, a favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, relativo a la demanda interpuesta por el actor **[1.ELIMINADO]**, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**. La cual fue admitida por acuerdo del doce de Septiembre de dos mil catorce, emplazando a la demandada quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad.-----

2.- Posteriormente, una vez efectuadas diversas diligencias para substanciar el procedimiento, el pasado veintinueve de Enero de dos mil quince, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todos sus términos, en la cual ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes a favor de sus representados. Así pues, desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, el veintiséis de Mayo de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como, en lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual le otorga Competencia ha este Tribunal, al establecer:

“Artículo 5. Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley de Justicia Administrativa del Estado; y

II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **C. [1.ELIMINADO]**, impugna la determinación emitida el 13 trece de febrero del 2013, (sic) dos mil catorce, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

1. Por escrito presentado ante la autoridad demandada el 15 quince de enero de 2013 dos mil catorce, solicité se me permitiera hacer el pago de aportaciones voluntarias desde la fecha en que dejé de aportar a ese instituto, en virtud de que se encontraba pendiente el juicio de nulidad 150/09, tramitado ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2. Dicha petición fue materia de pronunciamiento por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) como emisora y ejecutora del acto en comento, misma que se contiene en el oficio 236/DJ/2014, de 13 de febrero del 2014 dos mil catorce, en la que luego de hacer transcribir diversos artículos, SUSTENTADA EN LAS SIGUIENTES SOMERAS PREMISAS:

- a. La solicitud de mérito no se ajusta al plazo contenido en el artículo 74 fracción I de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que preceptuaba un año desde la fecha de baja.
- b. Así como lo establecido en el artículo 75 fracción II, en el sentido de que el derecho a que se refiere el artículo anterior se extingue por que el aportante no cubra su cuota por más de seis meses.
- c. Establece de manera dogmática que centralmente que dicho derecho debió ejercitarse en el lapso que comprende del 31 de octubre de 2005 dos mil cinco al 31 de octubre de 2006 dos mil seis.

3. ARGUMENTA DOGMÁTICAMENTE:

- a. *“sin que sea óbice para este instituto el hecho que expone en su escrito respecto que no podía aportar antes por estar pendiente el juicio de nulidad 150/09... toda vez que para ser aportador voluntario contaba con el plazo de un año a partir de la fecha de baja en el ayuntamiento de Guadalajara, por lo que el juicio en comento en nada varía el hecho que no ejerció su derecho en el plazo del año multireferido”*

4. FINALMENTE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE:

- a. *“...se hace de su conocimiento que resulta notoriamente improcedente permitirle hacer el pago de aportaciones voluntarias desde la fecha en que causó baja de Ayuntamiento de Guadalajara a la actualidad, en virtud de que dicho derecho prescribió de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco”.*

V.- Fecha en la que se tuvo conocimiento del acto ó resolución impugnada, mediante oficio 236/DJ/2014 de 13 de febrero del 2014 dos mil catorce.

VI.- Conceptos de Nulidad.

A fin de sostener la contravención de la determinación adoptada por las autoridades emisoras de la Resolución o acto administrativo impugnado, es menester solicitar a este respetable órgano resolutor tramitar y analizar el presente juicio un análisis del presente asunto en un esquema

garantista y acorde a la vigencia del espíritu que animó el establecimiento de la jurisprudencia....

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

En principio, debe decirse que las reformas a los artículos 1º y 103 fracción I, de la Carta Magna (publicadas en el diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011, impactan directamente en la administración de justicia porque amplían su competencia en cuanto al objeto de protección, es decir, afines a la lógica internacional se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos en las contiendas que se ventilan en los diversos órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, como en el medio más eficiente para delimitar el abuso de la actuación de las autoridades se amplía el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de control, en ese sentido es que sean susceptibles de ser protegidos de manera directa dichos derechos ciudadanos, además de las garantías que prevé nuestra constitución los derechos humanos reconocidos por esta, así como los tratados internacionales de los que México es parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión del principio pro persona como guía de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, así procede realizar su análisis bajo el principio de interpretación en relación con la figura jurídica de acceso a la justicia, lo que se puede precisar al emprender un análisis armónico, sistemático y teleológico de la norma, puesto que esta facultad se desarrolla con la facultad que otorga la reforma aludida.

Artículo 1º.- ...

Artículo 103.- ...

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos que consagra la Constitución Federal, sino también por aquellos que

contemplan los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”.

Así a los tribunales del Estado Mexicano, a quienes está encomendado resolver toda controversia en el ámbito de sus respectivas competencias deberán velar contra los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así mismos corresponde a dichos órganos de Estado analizar la actualización de alguna infracción a los derechos humanos de los peticionarios relativos.

Estos mandatos que disponen los reformados artículos 1º y 103 Constitucionales, deben interpretarse junto con lo que prevé el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con los numerales 1º y 103, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que establezca en cualquier norma inferior.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º, 103 y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

El parámetro de análisis de este tipo de control deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º. Y 133), así como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos que dispongan los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedente de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Cabe precisar que la sentencia impugnada se emitió en contravención a lo establecido en el Pacto Federal, y en los artículos 8, 9, 25 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) en interpretación armónica con el numeral 41 de la CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone

Artículo 8.- ...

Artículo 9. ...

Y el Artículo 25. ...

La precisión en comentario es de trascendencia en el caso concreto porque, en términos de los ordinales mencionados de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano adquirió la obligación de contar e implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona el ejercicio de su derecho a una defensa eficaz y uso sencillos y rápidos contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho, igualmente se comprometió a que los jueces, de todos los órdenes de gobierno, aplicaran en forma irrestricta las normas protectoras de los derechos humanos y quienes deberían privilegiar los mismos y como se aprecia en la determinación materia de la presente demanda esto no ocurre.

En primer lugar, disiento del criterio adoptado por la demandada, puesto que estimo que la resolución que se combate inobserva las Garantías Constitucionales y Convencionales consagradas a mi favor, *tales como las relativas a la interpretación de la ley en mi perjuicio*, por realizar una distinción en mi perjuicio que el legislador no realizó en la emisión de la nueva ley puesto que el supuesto que nos ocupa, no se encuentra regulado expresamente por alguna de las hipótesis plasmadas en los artículos transitorios, por tanto, es ilegal y contraviene mis derechos

más elementales, pues realiza una interpretación integrativa a fin de colmar el vacío de la ley y que ese solo hecho vede toda posibilidad de mantener una regularidad en los derechos que la ley prevé para mí, pues sustentado en premisas legales no aplicables para el supuesto que puse a su consideración, y haciendo uso de un argumento retórico soslayó el supuesto que puse a su consideración, pues textualmente referí que era mi deseo se me permitiera hacer el pago de aportaciones voluntarias desde la fecha en que dejé de aportar a ese instituto, en virtud de que se encontraba pendiente el juicio de nulidad 150/09, tramitado ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, petición a la que solo le mereció la expresión siguiente:

“sin que sea óbice para este instituto el hecho que expone en su escrito respecto que no podía aportar antes por estar pendiente el juicio de nulidad 150/09... toda vez que para ser a portador voluntario contaba con el plazo de un año a partir de la fecha de baja en el ayuntamiento de Guadalajara, por lo que el juicio en comento en nada varía el hecho que no ejerció su derecho en el plazo del año multireferido”

La simple lectura del párrafo en comento pone de manifiesto de manera clara la vulneración a mis garantías individuales, constitucionales, convencionales y legales establecidas en mi favor, en atención a las consideraciones antes vertidas, pues, simplemente sin razón jurídica aceptable estableció el plazo para realizar el cómputo de un año para aspirar a la continuidad de la contribución al fondo de pensiones, evidentemente en mi perjuicio, para lo cual soslayó completamente el hecho que manifesté en el sentido de que se encontraba en trámite el juicio de nulidad en comento, evidentemente la resolución que se dicte en el mismo con independencia obre si se gana o se pierde, definitivamente tiene una repercusión sobre el cómputo a que aluden los artículos 74 y 75 citados por la autoridad en comento.

De estimar lo contrario, sería por demás erróneo y lamentable, pues se podría caer en el extremo de que aún en el caso de que el trabajador hubiere obtenido sentencia favorable en el juicio de nulidad respecto de un procedimiento que durare más de un año, aun en ese caso habría perdido los mismos derechos que la autoridad demandada violentó en mi perjuicio.

En esa tesitura la ley que expresamente no limita el ejercicio de tales derechos a la temporalidad que se pretende o se estimó en la determinación impugnada en términos de

tiempo, de modo que el hecho de que la autoridad emisora además pretenda integrar la ley, y pronunciarse sobre algo que no se previó en el propio ordenamiento, es evidente que técnicamente, no pueda realizar una interpretación integrativa de la ley en mi perjuicio, con base en esas premisas, pues hacerlo o avalarlo desnaturalizaría el alcance, espíritu y trascendencia de los derechos más elementales consagrados en mi favor, pues también debe destacarse que mis derechos se encontraban subjudice, en razón de la tramitación del pendiente el juicio de nulidad 150/09 antes precisado, pues la contienda se encontraba por definir sobre diversos tópicos que en consecuencia eran relevantes de manera total(sic) para la determinación combatida.

“REPARACION DEL DAÑO, SENTENCIA SUBJUDICE (PRESCRIPCION).

Ahora bien también resulta procedente establecer que el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, precisa como garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso el que todo mandamiento debe emanar de autoridad competente y, además deberá estar debidamente fundado y motivado; conceptos estos últimos que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha definido, el primero, como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y, por el segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; por ello, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 166, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El referido artículo 16 de nuestra carta magna, cuyo texto en su primer párrafo establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Ahora bien, de la justipreciación de la norma de orden constitucional transcrita, se advierte por una parte, que la

autoridad al emitir cualquier acto lo debe hacer conforme a las leyes establecidas para el caso; y por la otra, que su emisión debe estar debidamente fundada y motivada; así como que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

En primer término, por lo que hace a la fundamentación es preciso destacar que ésta, consiste en que los actos de autoridad que originen molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice, la cual no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

El deber de fundar legalmente todo acto de autoridad impone a éstas diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes exigencias:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario, sean aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Así, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto esté en aptitud de conocerlos para de esta forma estar en condiciones de producir su defensa.

Por ello la exigencia de fundamentación y motivación, pues ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Tal correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Sirve de apoyo la tesis de nuestro más alto Tribunal, ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”.

Entonces, cabe considerar de lo antes expuesto, que un acto de autoridad estará adecuada y suficientemente fundado y motivado cuando la autoridad invoque el precepto legal que la faculte para actuar como lo hace, formule las consideraciones que permitan establecer que existe adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa invocada, precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para decretar dicho acto y, esencialmente, en relación con el gobernado.

Analice cada uno de los elementos que conforman la descripción legal, señalando cuáles han sido las circunstancias tomadas en consideración para estimar acreditados cada uno de éstos extremos, y las circunstancias que tornan aplicables tales numerales, a la luz de sus facultades expresas, y la necesidad de dotar de consecuencias legales a los hechos materia de la motivación.

Por tanto, es evidente que las autoridades en comento no fundaron ni motivaron debidamente su determinación, pues no basta con que se haga una simple afirmación dogmática, sino que se requiere la debida consideración del articulado o marco legal, esfera de atribuciones, las circunstancias fácticas, el adecuamiento de los hechos y la necesidad de la emisión de tales determinaciones y las consideraciones que vinculan a un sujeto con su acatamiento, así como exponer con claridad pormenorizadamente como se interrelacionan unos y otros de modo que las determinaciones que sean adoptadas sean jurídicamente justas.

En esas condiciones, la respectiva autoridad responsable, no se ajustó a lo dispuesto por el referido artículo 16, de nuestra Carta Magna, pues se estima que las determinaciones impugnadas adolecen de la debida fundamentación y motivación que debe contar observar, porque el órgano emisor respectivo solo se limitó a establecer en forma autoritaria y dogmática un imperativo, sin examinar de forma correcta y exhaustiva el cumplimiento de los extremos constitucionales aludidos, lo cual resulta indebido.

Así, atento a todos los razonamientos antes vertidos, resulta claro que el oficio 236/DJ/2014, de trece de febrero del dos mil catorce, emitido por las responsables no satisface los requisitos formales de motivación a que se refiere el artículo 16, de la Carta Magna, cuenta habida que, se insiste, para que en verdad una determinación autoritaria colme esta exigencia constitucional es menester que la autoridad pronunciante plasme en la misma los conceptos en los cuales a su juicio se sustenta la concordancia entre la situación jurídica individualizada y la abstracción normativa que le sirvió de fundamento, en la inteligencia de que no basta con vaciar ciertas consideraciones para cumplir con aquella garantía fundamental, puesto que argumentar no equivale a motivar; para que esto último suceda es indispensable, el establecer, en concreto, las consideraciones y el esquema o entorno legal en el cual es emitan tales determinaciones

Por ello es necesario que se expongan los motivos concretos, hechos y circunstancias que determinan la emisión de las determinaciones de cambio de adscripción, a efecto de que el afectado pueda conocerlas y estar en condiciones de producir su defensa.

En esa tesitura, no comparto el sustento del la determinación adoptada pues se advierte con suma claridad la carencia del articulado que le sirva de sustento, y tal acto de molestia y privación, a juicio de las autoridades respectivas para

afectar y trastocar mi estabilidad, personal, familiar, económica, y laboral solo amerita una afirmación dogmática consistente en las afirmaciones argumentales ya puntualizadas y vertidas en la determinación adoptada, cosa que de ninguna manera justifica el proceder de la autoridad, ni la legitimidad de la emisión de tales actos de suma relevancia y trascendencia que afectan mi esfera jurídica de derechos.

Ahora bien, el análisis de los argumentos y sustentos legales de la determinación combatida deberán ser analizados bajo la óptica legal del estricto derecho, puntualizando lo anterior,

No obstante el criterio adoptado en la determinación combatida, no priva a este respetable Órgano Jurisdiccional, en tutela judicial efectiva, en términos del mayor beneficio de analizar la *litis* en mi favor, como garante de la protección de las garantías individuales, preceptos convencionales y legales alegados en la presente demanda a la luz de la suplencia de la queja a que he hecho alusión en el proemio del presente libelo.

Por ende, como consecuencia de lo apuntado con antelación, se deberá para restituir a la parte demandante, en el pleno goce de las garantías o derechos fundamentales convencionales y legales conculcados, estimo no deberá prevalecer la limitada determinación combatida."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el juicio de nulidad 150/09, tramitado ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio de fecha 15 de enero del 2014 que fue dirigido al (IPEJAL).

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio **236/DJ/2014** signado por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- La Entidad demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, entre otras cosas, contestó a los hechos lo siguiente:-----

“1.- Con relación a la solicitud presentada por escrito el día 15 de enero del año 2014, mediante la cual el actor solicitó se le permitiera hacer el pago de las aportaciones en el régimen voluntario desde la fecha en que dejó de aportar a este organismo, se contesta que ES CIERTO.

Por otra parte, en lo referente a que se encontraba pendiente de resolución el juicio de nulidad número 150/09, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo promovido por el actor en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, SE NIEGA, pues se trata de hechos NO propios de este organismo, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.

Sin embargo, cabe destacar la confesión expresa que realiza el actor, en el sentido de que el juicio de nulidad interpuso en contra de su entidad patronal se encontraba pendiente de resolución de la Tercera Sala Unitaria, situación que le impide incorporarse al régimen voluntario conforme lo dispone la fracción VI del artículo 428 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de los Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, el cual describe el carácter de aportador o aportante voluntario.

Artículo 428.-

VI.-

Lo anterior, resulta por demás lógico ya que si la sentencia que emita la Sala Unitaria que conoce del asunto resultara favorable al actor y condenara a su entidad patronal a realizar las aportaciones al fondo de pensiones este organismo, entonces existiría duplicidad de aportaciones, ya que el actor se encontraría en los dos regímenes, el voluntario y el obligatorio, siendo esto legalmente improcedente.

Ahora bien, resulta por demás lógico que la sentencia dictada por la Sala Unitaria que conoció del juicio de nulidad 150/09, interpuesta por el actor, le resultó desfavorable, toda vez que a la fecha, el Ayuntamiento de Guadalajara haya solicitado a este Instituto el cálculo y pago de las aportaciones relativas al actor, lo que confirma que su fecha de BAJA definitiva fue el día 31 de octubre del año 2005.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Con relación a la emisión del oficio número 236/DJ/2014, de fecha 13 de febrero del año 2014, suscrito por el Director Jurídico de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se contesta que ES CIERTO.

Sin embargo, con relación a las apreciaciones e interpretaciones que a título personal realiza la parte actora de los incisos identificados con las letras a, b y c, se manifiesta que SON FALSAS.

Lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el afiliado que pretenda seguir contribuyendo al fondo de pensiones a través del régimen voluntario, tienen únicamente el derecho de acceder a las pensiones por jubilación o edad avanzada, deberá cumplir con las siguientes reglas:

Causar Baja del régimen Obligatorio.
Solicitar su incorporación por escrito.
Ejercer el derecho dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha de su Baja.

En ese sentido y de acuerdo con la base de datos del Sistema Integral de Computación (SIC) de éste Instituto, el C. [1.ELIMINADO] tuvo su última aportación en el régimen obligatorio como empleado del H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día 31 de octubre del año 2005, por lo que el plazo de un año contado a partir de dicha fecha para incorporarse al régimen obligatorio, feneció precisamente el día 31 de octubre del año 2006.

3 y 4.- Con relación a las apreciaciones e interpretaciones que a título personal realiza la parte actora de estos puntos, se manifiesta que SON FALSAS.

Reiterando las manifestaciones vertidas en el punto que antecede de este escrito de contestación de demanda. Una vez hecho lo anterior, se procede analizar las cuestiones:

DE DERECHO

1.- El instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, antes Dirección de Pensiones del Estado, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autorizado para la realización y cumplimiento de objetivos de seguridad social de los servidores públicos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ahora bien, debe mencionarse que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 12697, es la norma que resulta aplicable al caso concreto, pues el actor [1.ELIMINADO] inició a cotizar al régimen de pensiones con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco contenida en el Decreto 2862/LVIII/09, conforme lo dispone el artículo Cuarto Transitorio del referido cuerpo de leyes.

...

“CUARTO. ...

I.- ...

a)

b)

II.

a)

b)

En ese sentido, la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco prevé la incorporación de los afiliados que causen baja del régimen obligatorio para acceder exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, (legislación vigente al momento de la última aportación en el régimen obligatorio del actor), mismo que señala:

“Artículo 74.-

I. ...

II. ...

III.

“”Artículo 428.-

VI. ...

Como se advierte de la lectura de los dispositivos legales antes mencionados, para que un afiliado pueda acceder a ser APORTANTE O APORTADOR VOLUNTARIO en este organismo, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Haber sido afiliado.
Haber causado Baja del régimen obligatorio.
Solicitar su incorporación al régimen voluntario.
Que la solicitud sea por escrito.
Ejercer el derecho dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha de su Baja.

Luego entonces, el actor [1.ELIMINADO], NO se encuentra en los supuestos consignados en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco ni en el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de los Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, ya que como lo confiesa expresamente en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito de demanda "con fecha 15 de enero del año 2014", solicitó se le permitiera hacer el pago de aportaciones voluntarias, por lo tanto, el plazo para ejercer el derecho de conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado, transcurrió en exceso, ya que solicita su incorporación a dicho régimen después de 9 años de haber realizado su última aportación en virtud de haber causado baja, por lo que es evidente que no reúne los requisitos para incorporarse en los términos que solicita.

Adicionalmente, es preciso mencionar que a la fecha el actor no ha exhibido el documento emitido por su entidad patronal en el cual demuestre fehacientemente la fecha de su baja, por lo que resulta legalmente imposible otorgarle la incorporación al régimen voluntario que solicita.

Una vez hecho lo anterior, se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES:

I.- *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.*- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante. ...

ACCION, PROCEDENCIA DELA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunado a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con relación a esta autoridad demandada, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar su incorporación al régimen voluntario, tal y como lo prevé el artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco."

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA DE AFILIACIÓN emitida por el **C.P. [1.ELIMINADO]. ..**

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento de Guadalajara, de la última fecha de la última de aportación. ...

3.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor **C. [1.ELIMINADO].**

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar lo argumentado por el actor [1.ELIMINADO], al pretender impugnar la resolución o acto administrativo emitida el trece de febrero de dos mil catorce, mediante oficio 236/DJ/2014, por el director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual le niega el derecho a realizar las aportaciones voluntarias, por no ejercitarlo dentro del término señalado en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; determinación que el actor considera no satisface los requisitos formales de motivación a que se refiere el artículo 16 de la carta Magna.-----

Mientras que la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, señalo que es cierto, en cuanto a la emisión del oficio 236/DJ/2014, de fecha 13 de febrero del año 2014, suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, fundado en lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, al tener su última aportación en el régimen obligatorio como empleado del Ayuntamiento de Guadalajara, el día 31 de Octubre de 2005, teniendo a partir de esa fecha un año, para reincorporarse al régimen voluntario lo cual no hizo en ese término.-----

De ahí que, al no existir controversia respecto a la determinación emitida por oficio 236/DJ/2014, de fecha 13 de febrero del año 2014, por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual se le negó al actor la solicitud, de realizar el pago de aportaciones voluntarias al fondo de Pensiones, al excederse del término concedido por la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, para tal efecto; tal determinación se reduce a un punto de derecho, que será materia de análisis a continuación.-----

Es menester hacer alusión, lo establecido en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697 de 22 de Diciembre de 1986, cuya última reforma aconteció mediante decreto 21747/LVII/06, de 23 de Enero de 2007, atendiendo a que la Ley que rigió durante el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tiempo en que el actor estuvo realizando sus aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, es la inicialmente citada en este párrafo, debiendo ser por tal razón la aplicable al caso en concreto; misma que en sus numerales, en lo que interesa, refiere:

“Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 13.- Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

DEL REGIMEN VOLUNTARIO CAPITULO UNICO

“Artículo 74.- El afiliado que cause baja, podrá seguir contribuyendo al Fondo de Pensiones, para tener derecho exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada y aquellas que el Consejo Directivo determine. La aportación voluntaria se registrará de acuerdo a las siguientes reglas:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I. El derecho debe de ejercitarse, mediante solicitud por escrito, dentro de un plazo de un año contado, a partir de la fecha de su baja;

II. Deberá cubrir, mensualmente, la cuota que le corresponde a razón del 10 por ciento del sueldo, sobresueldo y compensación que venía percibiendo al momento de la separación; dicha cuota se ajustará simultáneamente al incremento del sueldo, en la plaza que ocupaba o una similar; y

III. Para los efectos de esta ley, se tomará como tiempo de servicio el que hubiese cotizado en forma voluntaria."

Artículo 75.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se extingue:

I. Por renuncia expresa; y

II. Porque el aportante deje de cubrir su cuota, por más de seis meses consecutivos.

En ese sentido, se advierte de los dispositivos legales transcritos, la aplicación de la norma especial de referencia es de interés social en el Estado, y tienen por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las aportaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señalan en la misma, bajo un régimen obligatorio y voluntario.

Obligando a los servidores públicos sujetos a esta ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria del cinco por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban; así como, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, con el mismo porcentaje.

Además que el afiliado que cause baja, podrá seguir contribuyendo al Fondo de Pensiones, para tener derecho exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada y aquellas que el Consejo Directivo determine;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

siempre y cuando ese derecho lo ejercite, mediante solicitud por escrito, dentro de un plazo de un año contado, a partir de la fecha de su baja; sin embargo, en el presente caso el actor del juicio [1.ELIMINADO], no ejercito la solicitud de las aportaciones voluntarias dentro del término establecido en el artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, aplicable al caso, dado que el propio actor manifiesta que dicha solicitud la presento, el día quince de Enero de dos mil catorce, cuando en autos quedó demostrado que el actor causo baja el once de Octubre de dos mil cinco, por ende, la solicitud de reincorporación al régimen voluntario ante Pensiones del Estado de Jalisco, presentada por el actor el día quince de Enero de dos mil catorce, se encuentra fuera del término concedido por el artículo 74 de la Ley antes invocada, ya que fue solicitada de manera extemporánea, nueve años después de haber realizado su última aportación. De ahí que, se considera ajustada a derecho la determinación adoptada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante **oficio número 236/DJ/2014 de fecha 13 trece de Febrero de 2014 dos mil catorce**, al estar debidamente fundada y motivada.-----

Como consecuencia, **SE ABSUELVE AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de la impugnación del oficio número 236/DJ/2014 de fecha 13 trece de Febrero de 2014 dos mil catorce**, efectuada por el actor [1.ELIMINADO], al encontrarse debidamente fundada y motivada la determinación adoptada en dicho oficio por el Instituto antes invocado. Ello, conforme a lo fundado y motivado en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMERA.- El demandante **[1.ELIMINADO]**, NO probó su acción; mientras que la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de la impugnación del oficio número 236/DJ/2014 de fecha 13 trece de Febrero de 2014 dos mil catorce, efectuada por el actor **[1.ELIMINADO]**, al encontrarse debidamente fundada y motivada la determinación adoptada en dicho oficio por el Instituto antes invocado. Ello, conforme a lo fundado y motivado en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 122/2014-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *